



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan David Osorio García y María Ninelly García de Osorio
Radicado	05001 31 03 013 2021 00154 00
Asunto	Libra mandamiento de pago.

Cumplidos los requerimientos efectuados a través de auto calendado a 14 de mayo de 2021, y que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; así como los previstos en los cánones 621 y 709 del C. Co., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Juan David Osorio García**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$26.933405.98), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1905022428; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 7 de abril de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.939.586.62), por concepto de intereses corrientes o de plazo, respecto de la obligación Nro. 1905022428, liquidados entre el 7 de diciembre de 2020 y hasta el 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra de **Juan David Osorio García** y **María Ninelly García de Osorio** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$164.523.585), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 502300000736; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de mayo de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$21.882.922), por concepto de intereses corrientes o de plazo, respecto de la obligación Nro. 502300000736, liquidados entre el 7 de enero de 2021 y hasta el 10 de mayo de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, conforme a la escritura pública Nro. 570 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría Octava de Medellín, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-1301141**. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes anotado, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto de Medellín)**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 49 No 49-48 de Medellín**; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestro por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5 del acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)- Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) días para pagar la obligación y el término de DIEZ (10) días, que corren de manera simultánea, para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8., sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente

al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal notificación se hará a través del correo electrónico del juzgado en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

D.

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e1d0f150c8b93666aa3f759cd375bb783fe6d829f7ea96ab427948ddb0350f

Documento generado en 17/06/2021 10:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>